



Citar este número al responder:  
0112-761132024

Distrito de Santiago de Cali, agosto 20 de 2024

Doctor  
Jaime Raúl Salamanca  
Presidente Cámara de Representantes  
Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68 Primer Piso. Código Postal: 111711  
Correos: [notificacionesjudiciales@camara.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@camara.gov.co); [atencionciudadanacongreso@senado.gov.co](mailto:atencionciudadanacongreso@senado.gov.co)  
Bogotá D. C.

Asunto. Proyecto de Ley No. 235 de 2023 - Solicitud de participación en debates.

Cordial saludo.

Por la presente me dirijo a Usted a fin de solicitar de manera comedida se me invite a participar en todos los debates y audiencias pendientes para revisión en Cámara de Representantes del Proyecto de Ley No. 235 de 2023 *"Por medio del cual se prohíbe la participación accionaria de las corporaciones autónomas regionales -CAR en las empresas de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"*.

Mi interés en lo solicitado deviene no sólo de ostentar actualmente la calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca para el período 2024-2027, cargo que me obliga a asumir el conocimiento y defensa de los intereses de la entidad en todo espacio, sino como vallecaucano conocedor de las fortalezas, oportunidades y también problemáticas ambientales del departamento, por estar gestionándolas de primera mano desde el ejercicio de la gestión pública ambiental.

Respecto del proyecto de ley y los argumentos esgrimidos para su presentación e impulso en el Congreso, es preciso señalar con respeto, pero también con firmeza, las siguientes objeciones que hablan de su debilidad, carencia de fundamentos fácticos ni jurídicos para la iniciativa y nocividad para la región.



Al Contestar cite Radicado: **20241000100002756** Id: 18726  
Folios: 8 Fecha: 2024-08-21 09:03  
Anexos: 0  
Remitente: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca  
Destinatario: DESPACHO PRESIDENCIA

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 620 66 00 – 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
[WWW.CVC.GOV.CO](http://WWW.CVC.GOV.CO)



Página 1 de 15



Citar este número al responder:  
0112-761132024

## 1. VULNERACIÓN DE LA AUTONOMÍA FINANCIERA DE LA CORPORACIÓN.

Tal como lo establece la Constitución Política y se retoma en la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales fueron creadas por el legislador dentro de un régimen de Autonomía<sup>1</sup> administrativa y financiera, dotadas de patrimonio propio y personería jurídica.

En palabras de la Corte Constitucional, la dimensión financiera de dicha autonomía permite a las corporaciones percibir, gestionar y administrar sus bienes y rentas propias, tales como el recaudo del porcentaje ambiental del impuesto predial, las tasas, las contribuciones de valorización, el porcentaje de las indemnizaciones, las multas, etc. (Ley 99 de 1993, art. 46)<sup>2</sup>. En el mismo pronunciamiento señala que sobre la base de esta estructura funcional, como lo destaca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cada Corporación realiza su gestión *“de conformidad con las metas físicas y financieras previstas en sus respectivos planes de acción cuatrienal, para lo cual (...) toman las decisiones de fondo que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las metas previstas tanto en lo físico como en lo financiero. Es de anotar que los planes de acción de cada corporación son diferentes, pues cada uno se plantea considerando las necesidades y retos ambientales de la jurisdicción, la política nacional ambiental y los recursos con que cuente cada corporación que son muy diferentes en cada caso”<sup>1991</sup>*.

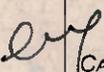
Para el caso de la CVC, ésta cuenta como parte de su patrimonio con acciones que le fueron entregadas con ocasión de la transferencia de activos y pasivos relacionados con la actividad eléctrica y la capitalización de EPSA, ordenada en 1993 por la Ley 99 y reglamentada en 1994 a través del Decreto 1275 del año, por el cual se reestructuró la Corporación. A continuación, los antecedentes legales de dichas transferencias.

- **Ley 99 de 1993.** Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

**ARTICULO 33.** *Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.*

<sup>1</sup> Constitución Política, artículo 136, numeral 7.

<sup>2</sup> C-125-23, Num.59.

  
CARRERA 56 N° 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 620 66 00 – 3181700  
LINEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co





Citar este número al responder:  
0112-761132024

**ARTICULO 46. Patrimonio y Rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales.**  
Constituyen el patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales.

(...) 10) Las sumas de dinero y los bienes y especies que a cualquier título le transfieran las entidades o personas públicas o privadas, los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran y les sean transferidos en el futuro a cualquier título”

**ARTICULO 113. Reestructuración de la CVC.** Facúltase al Presidente de la República por el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley para reestructurar la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, y transferir y aportar a un nuevo ente, cuya creación se autoriza, las funciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como los activos y pasivos relacionados con dicha actividad. En desarrollo de estas facultades, el Gobierno Nacional procederá a organizar el nuevo ente encargado del ejercicio de las funciones relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía, el cual podrá constituirse como empresa industrial o comercial del Estado, o como sociedad de economía mixta con la participación de las entidades públicas, privadas o mixtas del orden nacional, regional, departamental o municipal

- **DECRETO 1275 DE 1994.** “Por el cual se reestructura la Corporación Autónoma Regional del Cauca CVC, se crea la Empresa de Energía del Pacífico S.A. EPSA y se dictan otras disposiciones complementarias”

**ARTÍCULO 1º Naturaleza.** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC es un ente corporativo de carácter público, integrado por el Departamento del Valle del Cauca y las demás entidades territoriales existentes en el mismo, y dotado de los atributos establecidos en el artículo 23 de Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 2º Objeto.** La CVC tiene por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente. Igualmente y de conformidad con la Ley 99 de 1993, podrá promover y desarrollar las obras y programas de manejo de aguas, adecuación de tierras y servicios complementarios que permitan intensificar el uso de los suelos y asegurar su mayor productividad, todo ello bajo el criterio de desarrollo sostenible.

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 620 66 00 – 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co



Página 3 de 15



Citar este número al responder:  
0112-761132024

**ARTÍCULO 3º Funciones.** Las funciones de la CVC son las indicadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le permitan desarrollar cabalmente su objeto.

**ARTÍCULO 5º Transferencias de funciones.** En desarrollo del mandato de la Ley 99 de 1993, la CVC deberá, a más tardar el primero de enero de 1995, transferir al nuevo ente cuya creación se prevé en este Decreto, las funciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

**ARTÍCULO 6º Patrimonio y rentas.** Constituyen el patrimonio y rentas de la CVC los recursos, sumas y derechos estipulados por el artículo 46 de la Ley 99 de 1993, incluyendo las sumas previstas para tal entidad por el artículo 20 de este Decreto y sus rendimientos.

**TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA CVC RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD ELECTRICA Y CAPITALIZACION DE EPSA.**

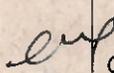
**ARTÍCULO 18.** Valoración del componente eléctrico de CVC. El componente eléctrico de la CVC deberá valorarse como negocio en marcha, incluyendo dentro de los pasivos, el pasivo laboral correspondiente a pensiones e indemnizaciones. El valor resultante deberá ser revisado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- **Resolución No. 4461 del 05 de diciembre de 1994 expedida por Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Resultado de la Valoración:** El valor del componente eléctrico de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC-, excluyendo la totalidad de la represa de Salvajina, e incluyendo los activos de generación de Alto Anchicayá, Calima, la propiedad de la empresa Chidral, el Centro de Control, y la totalidad de los activos de transmisión y distribución, ...

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Con el fin de completar la valoración de la totalidad del componente eléctrico de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC-, se deberá presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público, la valoración de la parte energética de la represa Salvajina, para su revisión y aprobación mediante Resolución del Ministerio.

Por lo anteriormente expuesto se realiza la valoración de Salvajina toda vez que este era un proyecto multipropósito, ambiental y eléctrico, serían copropietarios la CVC y EPSA, por lo tanto se debía valorar de forma tal que se estableciese la proporción en que participarían ambas entidades en dicha copropiedad de acuerdo a lo que se valorara como la parte ambiental y la parte eléctrica, generando la expedición por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la Resolución

  
CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 620 66 00 – 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
WWW.CVC.GOV.CO





Citar este número al responder:  
0112-761132024

No. 4745 del 22 de diciembre de 1995 por la cual se resolvió que del total de la valoración el 45% correspondía al componente eléctrico y el 55% al componente ambiental. De lo anterior se estableció que ese 55% que le correspondía a la CVC por ser del componente ambiental sería entregado en participación accionaria en EPSA S.A. esta es la razón que generó que hoy la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- posea la participación actual en EPSA - CELSIA COLOMBIA.

Como se observa, la participación accionaria que tiene la CVC en estas empresas cuenta con el aval legal citado, el cual se articula con la naturaleza jurídica otorgada a la Corporación por la Constitución Política y la Ley 99 de 1993. Una disposición legal dirigida a despojar a la entidad de los recursos financieros que le fueron entregados con ocasión de la entrega que hizo de parte de sus activos, que están invirtiéndose conforme al objetivo y fines de la Corporación, como mínimo vulnera el principio de autonomía financiera, pues cercena directamente la posibilidad que tiene la entidad de percibir, gestionar y administrar sus propios bienes y rentas, lo cual convierte en inconstitucional el contenido del proyecto de ley 235 de 2023 referido.

## 2. INVIABILIDAD DE DEROGAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN PLAN NACIONAL DE DESARROLLO A TRAVÉS DE UNA LEY ORDINARIA. PLANEACIÓN AMBIENTAL.

La prohibición sobre la participación accionaria de las corporaciones autónomas regionales -CAR en las empresas de servicios públicos, a la que hace alusión el Proyecto de Ley 235 de 2023, existe desde que se promulgó la Ley 1151 de 2007, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010", que en el Parágrafo de su artículo 92 señala expresamente lo siguiente:

**"ARTÍCULO 92. DE LAS INVERSIONES DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES EN EL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO.** Las obras de infraestructura del sector de agua potable y saneamiento básico, financiadas con recursos de las Corporaciones Autónomas Regionales podrán ser entregadas como aportes a municipios a Empresas de Servicios Públicos bajo la condición de que trata el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 o las normas que las modifiquen o sustituyan. En ningún caso se configurará detrimento patrimonial o situación similar cuando la Corporación Autónoma Regional, realice este tipo de aportes.

**PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las Corporaciones Autónomas Regionales no podrán tener participación en la composición accionaria, propiedad, administración y operación de un prestador de servicios públicos domiciliarios, con excepción de inversiones que hayan realizado las CAR con anterioridad a la expedición de esta ley**". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 620 66 00 - 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
WWW.CVC.GOV.CO



Página 5 de 15



Citar este número al responder:  
0112-761132024

Tal prohibición con la respectiva salvedad se mantuvo en el parágrafo del artículo 22 de la Ley 1450 de 2011, *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*, que a su tenor literal señala:

**“ARTÍCULO 22. INVERSIONES DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES EN EL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO.** *Las obras de infraestructura del sector de agua potable y saneamiento básico financiadas con recursos de las Corporaciones Autónomas Regionales, podrán ser entregadas como aportes a municipios o a las Empresas de Servicios Públicos que operen estos servicios en el municipio, de acuerdo con lo que este determine, bajo la condición de que trata el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 o las normas que la modifiquen o sustituyan.*

*En ningún caso la entrega de aportes bajo condición por las Corporaciones Autónomas Regionales se constituye como detrimento patrimonial del Estado. Las Corporaciones Autónomas Regionales no podrán exigir contraprestaciones por la entrega de las obras de las que trata este artículo.*

*La ejecución de los recursos de destinación específica para el sector de agua potable y saneamiento básico por las Corporaciones Autónomas Regionales, deberá efectuarse en el marco de los PDA, lo anterior sin perjuicio de las inversiones que puedan realizar las mismas en los municipios de su jurisdicción no vinculados al PDA.*

**PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales no podrán participar en la composición accionaria, propiedad, administración y operación de un prestador de servicios públicos domiciliarios. El presente parágrafo no se aplicará a las Corporaciones Autónomas Regionales que sean accionistas o hayan efectuado sus inversiones con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1151 de 2007”.** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

El artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*; el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*; ni el artículo 30 de la Ley 2294 de 2023, *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”*, derogaron tal prohibición y mantuvieron vigente la excepción contemplada en el parágrafo del artículo 22 de la Ley 1450 de 2011, en el sentido de que dicho parágrafo no se aplicará a las Corporaciones Autónomas Regionales que sean accionistas o hayan efectuado sus inversiones con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1151 de 2007, por lo tanto, el texto de la Ley 1450 de 2011, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior.

*ew*  
CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 620 66 00 – 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
WWW.CVC.GOV.CO



Página 6 de 15



Citar este número al responder:  
0112-761132024

Al respecto es preciso señalar que conforme a la jurisprudencia ampliamente desplegada alrededor de las disposiciones contenidas en la Ley por la que se adopta el Plan Nacional de Desarrollo, ésta goza de prevalencia sobre las demás leyes, en tanto fija el norte del país en el período presidencial constitucional. En ese orden, debe entenderse que la norma contenida en el Plan Nacional de Desarrollo adoptado por la Ley 1450 de 2011 que establece la prohibición con la salvedad de la inversión realizada antes del año 2007, está vigente y sólo puede ser derogada por una norma de igual jerarquía. Dado que el Plan Nacional de Desarrollo adoptado por la Ley 2294 de 2023 guardó silencio al respecto ha de entenderse que por vía de una ley ordinaria no podrá modificarse la disposición vigente.

Con relación a este tema manifiesta la Corte Constitucional en Sentencia C-15 de 23 de Enero de 1996 en estos términos.

*«Consecuencia necesaria de la trascendencia que la Constitución confiere al plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas es la superior jerarquía de la ley por medio de la cual se adopta sobre las demás leyes. La obligatoriedad del plan no cobija tan sólo a quienes ejecuten las políticas en él trazadas sino que vincula de manera expresa al legislador, no únicamente en lo relativo a la expedición de las leyes anuales de presupuesto sino, en términos generales, en lo relativo a todas las normas que apruebe.*

*Como lo señala de modo expreso la Constitución, los mandatos contenidos en la ley del plan constituyen mecanismos idóneos para la ejecución de las leyes y suplirán los existentes, sin necesidad de la expedición de leyes posteriores. En ese orden de ideas la jerarquía superior de dicha ley implica la necesaria adaptación de la normatividad que la precede a sus dictados.*

*Desde luego, la obligatoriedad de la ley del plan no puede entenderse en términos absolutos, en cuya virtud se congelen las partidas y recursos aprobados e incorporados en ella, pues los cálculos efectuados en su momento pueden resultar inexactos con el transcurso del tiempo, lo cual hace necesaria su adaptación por el legislador a las reales circunstancias que surjan en los respectivos períodos anuales, por lo cual la Carta autoriza que en los presupuestos se aumenten o disminuyan tales rubros, desde luego —considera la Corte— en términos razonables que no impliquen la desfiguración o eliminación del sentido fundamental de los planes adoptados.*

*Ahora bien, la obligatoriedad del plan para el legislador no significa su carácter irreformable, pues el Congreso no pierde la competencia para introducir los cambios que estime pertinentes mediante una ley que cumpla los requisitos de la inicial, según la Carta Política y la correspondiente ley orgánica, siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero, tal como lo estatuye el artículo 341 de la Constitución.*

*De todas maneras, puesto que el plan ha de tener origen en la iniciativa del ejecutivo, según lo preceptúa el artículo 154 ibídem, es necesaria la iniciativa del Gobierno para introducir modificaciones al plan, al menos tratándose de incrementos en las autorizaciones de endeudamiento*

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 620 66 00 – 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
WWW.CVC.GOV.CO



Página 7 de 15



Citar este número al responder:  
0112-761132024

*solicitadas en el proyecto gubernamental o en el caso de proyectos de inversión no solicitados en él (artículo 341, inciso final, C.P.). Habrán de acatarse en tales casos las reglas que imponen la Constitución y la ley orgánica para la expedición de la ley del plan, pues con arreglo al conocido principio de derecho, tal como han sido hechas las cosas deben deshacerse o modificarse."*

En esta lógica, la planificación ambiental de la Corporación que se concreta en el Plan de Gestión Ambiental Regional, el Plan de Acción y el Presupuesto Anual de rentas y gastos, se estructuran atendiendo a los lineamientos nacionales contenidos en las disposiciones vigentes del Plan Nacional de Desarrollo<sup>3</sup>.

Igualmente, en el Principio de Continuidad contenido en el artículo 3, literal f) de la Ley 152 de 1994, por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, según el cual con el fin de asegurar la real ejecución de los planes, programas y proyectos que se incluyan en los planes de desarrollo nacionales y de las entidades territoriales, las respectivas autoridades de planeación propenderán porque aquéllos tengan cabal culminación.

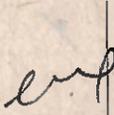
Resulta ilógico, contradictorio y nocivo para el departamento que se despoje de los recursos financieros con que cuenta la Corporación para realizar la gestión ambiental concebida de manera concertada con los entes territoriales que lo integran, para un horizonte de 20 años (PGAR 2015-2036).

Por otra parte, el proyecto de ley, que directa o indirectamente afecta la estructura de la administración, requiere constitucionalmente la iniciativa del gobierno y además el concepto sobre los efectos financieros del mismo, en relación con las entidades públicas directamente afectadas, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en virtud del segundo inciso del artículo 154 Constitucional, que su tenor literal señala:

*"No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales".*

En tal sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-270 de 1993 en unos de sus apartes sobre leyes marco, señaló:

<sup>3</sup> Decreto 1200 de 2004, compilado en el Decreto 1076 de 2015. Planificación ambiental.

  
CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 620 66 00 – 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
WWW.CVC.GOV.CO



Página 8 de 15



Citar este número al responder:  
0112-761132024

### “LEY MARCO

Los mandatos en cuestión eran propios de regulación por vía de “ley marco” con iniciativa privativa del Gobierno. Entendida la institución que consagra el artículo 150, numeral 19, como una forma de actuación del Estado en determinados campos en los cuales se requiere la colaboración armónica y los esfuerzos complementarios de Congreso y Ejecutivo, dentro de precisas órbitas sobre cuya definición constitucional ya se ha pronunciado esta Corte, no es admisible que el Legislativo, so pretexto de interpretar disposiciones anteriores, someta al trámite de leyes ordinarias la regulación de puntos concretos, relativos a los servidores de entidades determinadas, lo que debería ser objeto del mecanismo institucional indicado, en cuya estructura sistemática el papel del Congreso debe ceñirse a la función de dictar normas generales y de señalar objetivos y criterios”.

### 3. IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR LA PLANEACION AMBIENTAL CONTENIDA EN EL PLAN DE ACCION DE LA CVC.

La reducción de los recursos financieros con que cuenta la Corporación implica la imposibilidad de cumplir con los compromisos adquiridos para con la gestión ambiental en el Departamento. La inversión en proyectos de descontaminación de fuentes hídricas, reforestación, promoción de mercados verdes, educación ambiental, sostenibilidad de áreas protegidas, procesos sociales de gestión ambiental con comunidades indígenas, negras y campesinas y demás frentes de acción que hoy son adelantados por la entidad, se verán truncados y en la imposibilidad de obtenerse los resultados que se esperaba concretar en el territorio.

Respecto de la inversión para la protección y cuidado de los recursos naturales renovables, así como la prevención y control de factores de deterioro ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C-407 de 2019 señaló:

#### “CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES-Autonomía no es absoluta.

(...) la autonomía de las CAR no es absoluta, y que el Gobierno Nacional puede ejercer funciones de vigilancia e inspección sobre sus actividades administrativas cuando abarca asuntos de nivel nacional. Por su parte, el Legislador puede también limitarla cuando resulte razonable y proporcional debido a la prevalencia de un interés superior. La jurisprudencia de esta Corte se ha referido a la autonomía de las CAR, condicionada por la configuración normativa del legislador, como sucede en el caso bajo análisis, en donde la Sala evidencia que las normas objetadas comprometen la protección y cuidado del ambiente, la gestión integral de los páramos, lo cual reviste una gran importancia constitucional teniendo en cuenta la obligación del Estado señalada en el inciso 2º del artículo 79 Superior consistente en proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, y los asuntos que son de utilidad pública y de interés general, según lo establece también la Ley 99 de 1993. (...)

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 620 66 00 – 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
WWW.CVC.GOV.CO



Página 9 de 15



Citar este número al responder:  
0112-761132024

*PREVENCIÓN Y CONTROL DE FACTORES DE DETERIORO AMBIENTAL-Compromiso y responsabilidad de todas las autoridades del Estado y, por tanto, un interés que rebasa las fronteras locales y regionales, incluso las nacionales.*

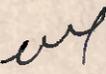
*La prevención y control de los factores de deterioro ambiental es un compromiso y una responsabilidad de todas las autoridades del Estado y, por tanto, un interés que rebasa las fronteras locales y regionales, incluso las nacionales. La entidad de este interés hace indispensable el trabajo mancomunado y coordinado de todas las autoridades del Estado. Esta razón llevó a la creación del SINA en 1993 y justifica la existencia de un ente articulador y regulador central –el Ministerio de Ambiente- encargado de emitir regulaciones, definir la política ambiental y de desarrollo sostenible a nivel nacional –con participación de otros órganos del sistema y de la comunidad, vigilar su implementación, evaluar sus resultados y generar conocimiento técnico que sirva para retroalimentar el diseño de la política. Dentro de este diseño institucional que ha avalado la jurisprudencia constitucional y en vista de la entidad del interés en juego, se justifica que el Ministerio tenga a su disposición herramientas como la evaluación y control preventivo, y la inspección y vigilancia de los órganos del SINA, incluidas las Corporaciones Autónomas Regionales CAR, con el fin de verificar la implementación de la política y evaluar sus resultados.”*

#### **4. RESPECTO DEL PRESUNTO CONFLICTO DE INTERESES.**

Uno de los argumentos centrales del Proyecto de Ley 235 de 2023, es el hipotético conflicto de intereses en la construcción administrativa en el cual, según la ponente, se crea un ambiente en donde las Corporaciones Autónomas Regionales son juez y parte, al tener la facultad de adquirir acciones en acueductos se crea un incentivo perverso para que los intereses políticos se pongan por encima de los intereses generales de la población y los objetivos misionales de las instituciones.

El cambio que proponen las disposiciones de este proyecto de ley, continúa diciendo la ponente de éste, busca principalmente el fortalecimiento de la institucionalidad ambiental a través de prevenir los conflictos de interés, con consecuencias directas en la disminución de los conflictos socio ambientales y aumentar la legitimidad de las mismas.

En tal sentido, el Consejo de Estado ya se pronunció al resolver una demanda en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, donde concluyó que no existía conflicto de intereses entre la CVC y la Empresa de Energía del Pacífico S. A. ESP –EPSA, por cuanto que, los conflictos de interés o las inhabilidades e incompatibilidades se predicaban de los representantes legales y de los miembros de los consejos y juntas directivas de establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta en las

  
CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 620 66 00 – 3181700  
LINEA VERDE: 018000933093  
WWW.CVC.GOV.CO



Página 10 de  
15



Citar este número al responder:  
0112-761132024

que la Nación o sus entidades posean el 90% o más de su capital social y de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios.<sup>4</sup>

Así mismo estableció: **“Las inhabilidades se predicen de las personas naturales o mejor, en este caso, de los representantes legales y miembros de los consejos y juntas directivas de las Corporaciones Autónomas Regionales y no como lo pretende demostrar el actor, respecto de personas jurídicas o de la entidad pública como tal, pues la responsabilidad de las conductas que configuran una inhabilidad se predica de la persona o del servidor público y no de la institución”.**

Así pues, esto viene a respaldar lo manifestado al inicio del presente oficio en el sentido de poner de presente que no existen fundamentos fácticos de hecho ni de derecho que justifiquen el argumento expuesto por la ponente Dra. Julia Miranda al señalar presuntos conflictos de interés en la participación accionaria de la Corporación en empresas de servicios públicos.

Ha de afirmarse con absoluta certeza que la función de máxima autoridad ambiental de la región se cumple por parte de la Corporación en relación con las empresas prestadoras de servicios públicos en las que tiene participación accionaria, al exigir en los casos en que es menester, el cumplimiento de requisitos, la obtención de permisos, autorizaciones, licencias ambientales, concesiones para el uso y aprovechamiento de recursos naturales. Así mismo, se ejerce la facultad sancionadora que le dan las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 recientemente modificada por la Ley 2387 de 2024, con respecto de estas empresas cuando se verifica la comisión de infracciones en materia ambiental. Estas situaciones pueden ser verificadas documentalmente mediante la revisión de los expedientes que reposan en las diferentes direcciones ambientales regionales de la Corporación.

A las motivaciones de la Ponente, se oponen además las siguientes disposiciones de la Constitución Política y del régimen de servicios públicos contenido en la Ley 142 de 1994.

**“ARTICULO 49. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.**

<sup>4</sup> Sentencia Radicado: 2008-00139-00 del 19 de marzo de 2014, Consejo de Estado.



Citar este número al responder:  
0112-761132024

**Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.** También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley...". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 79 ibidem, señala a su tenor literal:

*"ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*  
(Subrayas fuera de texto)

En el mismo sentido, el artículo 80, de la Carta Superior, describe que:

*"ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Subrayas fuera de texto)*

Ahora bien, el numeral 9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, dispone lo siguiente:

**"87.9 <Numeral modificado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 819 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>** Las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de Regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes.

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 620 66 00 – 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
WWW.CVC.GOV.CO



Página 12 de  
15



Citar este número al responder:  
0112-761132024

*Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se realice enajenación o capitalización de dichos bienes o derechos". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Así pues, la norma de servicios públicos prevé la participación de otras entidades mediante el aporte de bienes o derechos a las personas prestadoras de servicios públicos, mientras no se incluya la recuperación de estos valores vía tarifa, razón más para concluir la viabilidad legal de la participación accionaria, que no le asiste razón legal ni de hecho a la ponente del proyecto de ley al manifestar la existencia de un conflicto de interés en este caso.

## 5. AFECTACIONES PATRIMONIALES A LA ENTIDAD.

Sea lo primero decir que, al revisar la sustentación del informe de la ponencia del proyecto de ley 235 de 2023, es claro que no se analizó la totalidad de la participación que tiene la CVC en empresas de servicios públicos domiciliarios y su afectación patrimonial ya que solo se menciona en dicho documento la participación del menor porcentaje del 2.64% como se observa en la página 13 en los últimos tres párrafos.

Con respecto a este punto se aclara que la participación accionaria de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en empresas de servicios públicos es en tres entidades que son Celsia Colombia SA ESP en la que posee un 15,91% de participación; en ACUAVALLE SA ESP, con participación del 39,23%, y en CELSIA SA con el 2.64%, con la siguiente distribución:

ENTIDAD	jun-24			2023		
	Cantidad de Acciones	Valor (cifras en millones de pesos)	% participación accionaria	Cantidad de Acciones	Valor (cifras en millones de pesos)	% participación accionaria
CELSIA COLOMBIA SA ESP	59 247 540	1.146.440	15,91%	59.247.540	1.119.779	15,91%
CELSIA SA	28 250 607	117.734	2,64%	28 250 607	83.622	2,64%
Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca SA ESP ACUAVALLE	1 706 071 367	162.306	39,23%	1.706.071.367	163.111	39,23%
<b>TOTAL</b>		<b>1.426.480</b>			<b>1.366.511</b>	

(Fuente: Dirección Financiera CVC)

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 620 66 00 – 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
WWW.CVC.GOV.CO



Página 13 de 15



Citar este número al responder:  
0112-761132024

Estas participaciones en empresas de servicios públicos equivalen a corte de Junio 30 de 2024 a la suma de **\$1.426 billones de pesos, representando el 36.18% del total del patrimonio de la CVC a corte de Junio 30 de 2024**, por lo tanto al llegar a aplicarse una cesión de dichas participaciones la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca **perdería el 36,18 de su patrimonio**, generándose un detrimento para la entidad.

También tendría un impacto negativo muy grande en la disminución del flujo de caja del presupuesto de la Corporación, toda vez que los recursos que se perciben de estas **participaciones accionarias que son aproximadamente de \$45 mil millones**, cubren los gastos de funcionamiento de la entidad, donde el rubro mayor corresponde a los gastos de nómina de los empleados, con lo cual si no se cuenta con dichos recursos se tendría que desfinanciar la inversión de las obras y proyectos para poder cubrir dicho valor y atender los pagos del funcionamiento de la Corporación y también se convertiría en un detrimento patrimonial porque ese recurso se estaría perdiendo en la Corporación

Dentro de dicho documento no se analizó que la participación en EPSA -CELSIA COLOMBIA que es la que mayor representa en el patrimonio de la Corporación por tener una valoración de \$1.1 billones tiene su origen en lo que le corresponde a la CVC por su componente ambiental dentro de SALVAJINA, directamente relacionada con un derecho dentro de su misión, de su objeto constitucional al ser el ente que se encarga de ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos de gestión del medio ambiente y recursos naturales renovables del departamento del Valle del Cauca.

## 6. AFECTACIONES LABORALES, INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS SINDICALES.

A todo lo anterior es preciso añadir la profunda preocupación que aflige a las personas que laboran en la Corporación, dado que la reducción de los recursos que por vía de este proyecto se ocasionaría a la entidad, afectaría de manera directa a las familias que devengan su sustento de la labor que desarrolla la CVC. Así mismo, se pone de manifiesto tal como lo señala el Presidente Nacional de SINTRAMBIENTE en su oficio JDN-086-2024 de agosto 9 de 2024, el proyecto de le 235 de 2023 pone en peligro la estabilidad financiera de la entidad y en especial los derechos laborales y el cumplimiento de acuerdos sindicales de la misma, pues al reducirse el patrimonio y rentas se arriesga la planta de empleos y el cumplimiento y pago de los compromisos sindicales. Se adjunta al presente el oficio JDN-086-2024 de agosto 9 de 2024.

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 620 66 00 – 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
WWW.CVC.GOV.CO



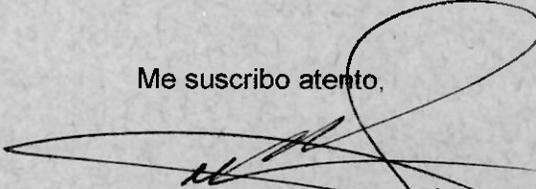
Página 14 de  
15



Citar este número al responder:  
0112-761132024

Estas observaciones pueden ser ampliadas en el espacio y oportunidad que usted disponga, para lo cual le reitero mi interés en participar de todos los debates y audiencias que se realicen en el trámite de revisión del presente proyecto de ley, en la Cámara de representantes.

Me suscribo atento,



MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ  
Director General

Anexos: Oficio JDN-086-2024 DE AGOSTO 9 DE 2024 (9 Folios)

Proyectó: Jorge Ariel Zuluaga- Abogado Oficina Asesora Jurídica / Piedad Vargas Peña- Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental  
Elaboró:  
Revisó: Soraida Janeth Suárez Cuero- Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Copias:

Archivase en: 0110-01-00-0100-2024

